

EL DEBER DE INFORMACIÓN DE LOS ABOGADOS

Por Natalia Tobón
Bogotá, Colombia

Hoy día, expresar al cliente la franca y completa opinión acerca del asunto consultado es una obligación para los abogados en la mayoría de las legislaciones. En Colombia está contemplada como un deber y su infracción es una falta a la lealtad con el cliente. De hecho, la jurisprudencia nacional ha dicho que por tratarse de una falta de lealtad con el cliente, se “excluye, en principio, que pueda surgir este tipo de falta cuando la opinión incompleta o mentirosa se da en conversaciones informales, no con miras a la contratación profesional. Por ejemplo, al absolverse por el profesor universitario al alumno de alguna materia jurídica, la pregunta que éste le formule sobre algún punto de aquélla”¹.

Esta falta encuentra su razón de ser en la obligación que tienen los abogados de “tratar de obtener pleno conocimiento de la causa de su eventual mandante y proferir una clara, expresa y pulcra opinión al cliente sobre la misma y conforme a ella decidir la aceptación de tal carga profesional”².

De ahí que la doctrina califique este tipo disciplinario como una falta al “deber de información”. Un abogado falta a este deber, por ejemplo, cuando no le dice al cliente que la letra de cambio está prescrita ó cuando se compromete a recurrir en casación una sentencia que no es susceptible de ese recurso³.

El deber de informar no tiene excepciones. La jurisprudencia colombiana ha sentenciado que el abogado no puede justificar esta falta, ni siquiera alegando “razones de carácter sentimental”⁴ y en España, varios abogados han sido civilmente sancionados y condenados a pagar perjuicios a sus clientes por presentar la demanda o el recurso fuera de plazo y no informar al cliente de ello⁵ y por no poner en conocimiento de los clientes la posibilidad de exigir

¹ Colombia, C. Sup. Jud., Sent., oct. 22/98. 13954B M.P. Leovigildo Bernal Andrade.

² Colombia, C. Sup. Jud., Sent., Acta, Sent. 213 feb. 14/02, Rad. 20000213-01 (059/XII). M.P. Jorge Alonso Flechas Díaz.

³ Colombia, C. Sup. Jud., Sent, oct 22/98, Rad. 13954 B. M.P. Leovigildo Bernal Andrade.

⁴ Colombia, C. Sup. Jud., Sent. feb. 5/98, Rad. 8691B. M.P. Enrique Camilo Noguera Aarón.

⁵ Ver STS de 16 de diciembre de 1996. Citado por Crespo Mora, María Carmen. *La responsabilidad civil del abogado en el derecho español: perspectiva jurisprudencial*. Revista de Derecho, Universidad del Norte, Investigador invitado, 25: 259-287, 2006. www.ciruelo.uninorte.edu.co/pdf/derecho/25/7_La%20responsabilidad%20civil.Revista%20de%20Derecho%20N%2025.pdf. Recuperado el 17 de agosto de 2007.

responsabilidad civil a los presuntos causantes de un daño, tras el sobreseimiento de la causa penal o el archivo de las diligencias previas ante el juzgado de instrucción⁶.

Por lo demás, la jurisprudencia española ha dispuesto que sólo se cumple a cabalidad con el deber de información cuando el cliente entiende lo que se le informa y cuando se le informa de manera integral sobre el asunto de interés.

“La información ha de ser comprensible para el cliente –esto es, la información ha de prestarse de forma inteligible, teniendo en cuenta las posibilidades de comprensión del concreto cliente– y ha de resultar efectivamente comprendida por el mismo”⁷. En definitiva, se puede decir que la tendencia jurisprudencial ibérica “aproxima el deber de información del abogado a una auténtica obligación de resultado, concebido éste como la efectiva comprensión de la información por parte del cliente”⁸.

⁶ Crespo Mora, María Carmen. *La responsabilidad civil del abogado en el derecho español: perspectiva jurisprudencial*. Revista de Derecho, Universidad del Norte, Investigador invitado, 25: 259-287, 2006.

www.ciruelo.uninorte.edu.co/pdf/derecho/25/7_La%20responsabilidad%20civil.Revista%20de%20Derecho%20N%2025.pdf. Recuperado el 17 de agosto de 2007.

⁷ *Ibíd.*

⁸ *Ibíd.*